

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INTER N° 084

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. Proceso de Alimentos de Diana Paola Patiño Correa contra Julián Yamid Peña Vargas. Radicación 2021-084.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a tomar las determinaciones que jurídicamente corresponden dentro de la presente actuación, recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), Despacho que las remitió por competencia en razón a ser la residencia de las partes en este Municipio.

II. ANTECEDENTES.

Diana Paola Patiño Correa y Julian Yamid Peña Vargas, concurren a la Comisaría de Familia de Tocaima -Cundinamarca-, el 4 de septiembre de 2019, con la finalidad de conciliar la regulación de una cuota alimentaria para sus hijos Sharyd Juliana, Jordan Estiben y Jaretzy Guadalupe Peña Patiño y como no hubo acuerdo, el Comisario de Familia Dr. Alexander Ricardo Ibarra López, fojó una cuota provisional de alimentos en cuantía de \$300.000,00 para los alimentarios, a favor de los alimentarios.

Posteriormente, la señora Diana Paola Patiño Correa, remitió un escrito al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, en el cual pide “la apertura del proceso”, afirmando que *“quiero hacerles saber que el señor Julian Yamid Peña Vargas, no ha cumplido con lo pactado en las conciliaciones”* y hace una relación de algunos valores que dice le adeuda el prenombrado por un total de \$1'070.000,00.

En auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, libró mandamiento de pago “a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva”, sin precisar los nombres de cada uno.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la actuación, encontramos que el escrito presentado por la señora Diana Paola Patiño Correa, no es una demanda ejecutiva que reúna los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y por lo tanto, ha debido inadmitirse conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, siendo la demanda pilar fundamental del proceso, la falta de la misma con los requisitos establecidos por el legislador, conlleva a que en la tramitación procesal se vulneren los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa para el extremo pasivo y por lo tanto, se revocará el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima – Cundinamarca y en su lugar se inadmitirá el libelo para que se subsane con la totalidad de los requisitos formales.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Julián Yamid Peña Vargas y a favor de la demandante Diana Paola Patiño Correa.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda de alimentos promovida por la señora Diana Paola Patiño Correa en contra del señor Julián Yanid Peña Vargas, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se presente demanda con la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

La demanda debe integrarse en un solo cuerpo, adjuntando copia para el archivo del Juzgado y el traslado al demandado.

TERCERO: Hágase saber a las partes que el proceso fue remitido a este Despacho por competencia territorial.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.